PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0779

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Ministerio de Relaciones Exteriores.

Abogados:Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

PER1

Abogados:Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Oscar González Hernández.

Jueza ponente:Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, institución del Gobierno Central con su sede en la ADD1 O1 O2 de esta ciudad, representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con su domicilio en su despacho en la sede del Ministro de Relaciones Exteriores, quien actúa en representación del MIREX y en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, titulares de la las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con domicilio procesal sito en las oficinas de la Dirección Jurídica del MIREX, ubicadas en el edificio que aloja dicha institución.

En este proceso figura como parte recurrida, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral número CED5 debidamente representado y asistido por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Oscar titulares de las cédulas de identidad y electorales números O3 O4 y CED6 con estudio común profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SC1V-00952 de fecha 13 de noviembre de 2019 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte hecha por el señor PER3 por procedente; LIQUIDA el astreinte y CONDENA a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a su ministro PER6 a pagar solidariamente al señor PER3 la suma de ciento doce mil quinientos pesos (RD$112,500.00) a título de astreinte, conforme lo dispone la Sentencia civil núm. 026-02- 2019-SC1V-00194 de fecha 12 de marzo de 2019 de esta misma Sala de la Corte. Segundo: CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo González Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B)Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores y PER2 como recurrido PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una acción de amparo contra los recurrentes, fundamentado en una desvinculación de sus funciones laborales de forma irregular, por lo que requería ser reintegrado y el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, la que fue acogida por sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) el recurrido, PER3 introduce una demanda ante el juez de los referimientos en condenación al pago de salarios vencidos y acumulados, alegando que los recurrentes no han dado cumplimiento a la sentencia antes citada; en curso de la cual los demandados solicitaron la incompetencia del juez de los referimientos, lo que fue rechazado por cuanto no se estableció el tribunal al que consideraban debía ser remitido al tenor de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y en cuanto al fondo rechazó la demanda por ordenanza núm. 504-2018-SORD-1692, de fecha 14 de diciembre de 2018 por no haber sido aportado el fallo emitido por la jurisdicción administrativa en ocasión de la acción de amparo; c) contra esta ordenanza fue interpuesto recurso de apelación, y la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda condenando a los actuales recurrentes al pago de US$89,600.00 por concepto de 29 salarios mensuales y el salario 13 correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, y fijó una astreinte por la suma de RD$2,000.00 por cada día de incumplimiento, a pagar solidariamente por dicho ministerio y su ministro, a contar de la notificación de la ordenanza, declarando la ejecutoriedad no obstante cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00194 de fecha 12 de marzo de 2019; d) el beneficiario de la astreinte, PER3 demandó su liquidación ante la corte que dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00952 de fecha 13 de noviembre de 2019, por la cual acogió la referida liquidación, fallo ahora recurrido en casación.

2)En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: primero: errónea aplicación del artículo 107 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978. segundo: violación a los artículos 149 párrafo 111, 69 numeral 9 de la Constitución de la República, violación a los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al principio de doble grado de Jurisdicción. tercero: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e Inobservancia del artículo 58 párrafo II de la Ley No. 107 -13 sobre “Los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración pública y de procedimiento administrativo. Falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3)En el desarrollo de un aspecto de su primer medio y tercer medio de casación, reunidos por convenir a la solución que se dará a estos, la parte recurrente expone, en resumen, que el caso en cuestión, nace producto de una acción en referimientos donde el accionante persigue en principio, que en función de juez de los referimientos el Presidente de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, liquidara salarios pendiente de pago, situación, que a todas luces genera una contestación seria y la existencia de un diferendo, por lo que, el Juez de los referimientos no podía conocer de esta, sin exceder su competencia y poderes, conforme lo establecen los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

4)Continúan alegando los recurrentes, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que se limitó a liquidar la astreinte y a sancionar a los recurrentes, incluyendo al señor PER7 sin explicar el fundamento del porque hace oponible solidariamente la ejecución de la sentencia dictada y objeto del presente recurso de casación, vulnerando con ello el artículo 58, párrafo II de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, ya que para que una sentencia dictada contra un ministerio sea oponible en su ejecución al ministro de turno, es necesario que se pruebe al tribunal que la persona física ha tenido una participación personal y directa en relación al acto u omisión sancionada, en cuya actuación debe probarse que se ha hecho mediante dolo o imprudencia grave.

5)El recurrido alega en su defensa, que los recurrentes no fundamentan las supuestas violaciones cometidas por la corte a-qua, se limitan a enunciar artículos, pero no detallan ni explican en qué consisten sus argumentos, situación que imposibilita que expongan un argumento para refutar sus alegatos, pero tampoco precisan en cuál

aspecto se evidencia o destaca la referida carencia motivacional y en cuanto a la inobservancia del artículo 58, párrafo II de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, tampoco indica ni detalla en qué consiste la supuesta inobservancia legal, además, resulta nuevo en casación, en tal sentido no puede ser ponderado por esta Suprema Corte de Justicia.

6)Conforme se evidencia del fallo criticado la alzada estaba apoderada de una demanda en liquidación de astreinte que previamente había fijado, con ocasión de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó la demanda primigenia en condenación al pago de salarios vencidos y acumulados, ante el juez de los referimientos, de manera que, se advierte, que los planteamientos formulados en el medio examinado que tienden a declarar la incompetencia del juez de los referimientos que conoció de la demanda original, debían ser discutidos en presencia del recurso de apelación donde se produjo la sentencia que fijó la astreinte, puesto que el juez de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la ordenanza que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar como condición sine qua non que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual está sujeta.

7)Igualmente es preciso destacar que los planteamientos que se refieren a la inobservancia del artículo 58, párrafo II de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en cuanto a que se condenó de manera personal a PER2 quien actuaba en su calidad de ministro del MIREX, resulta un aspecto que no consta en la sentencia haya sido discutido, siendo criterio admitido que los únicos medios que deben ser evaluados por esta Sala en funciones de Corte de Casación, son aquellos aspectos en los cuales el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio1.

8)Ha sido juzgado que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones2. Además, es un asunto, que igualmente, concierne al juez que fijó la astreinte referirse por las consideraciones que han sido expuestas precedentemente, por lo que los medios examinados resultan improcedentes, en tal sentido, se desestiman.

9)En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte resultaba incompetente para conocer del asunto, toda vez que habiendo sido ella que dispuso la astriente en cuestión por primera vez, en lo referente a su liquidación, no podría hacerlo, sin violar el doble grado de jurisdicción consagrado en el artículo 464 del Código Procedimiento Civil. Fuera diferente si la liquidación la hubiera dispuesto el presidente de la Cámara Civil y Comercial en función del Juez de los referimientos, que es a quien el referido artículo 107 de la Ley 834 le da competencia o este tribunal de manera ordinaria, ante un recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento, haría el papel de tribunal de segundo grado. En la especie, no aplica el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, porque este está reservado única y exclusivamente al presidente de la Cámara Civil y Comercial estatuyendo en referimientos, ya que si las partes no están de acuerdo pueden agotar el doble grado de jurisdicción, porque las decisiones dictadas por el Juez de los referimientos son dictadas en primera instancia; que al fallar como lo hizo la corte vulneró los artículos 149 párrafo III, 69 numeral 9 de la Constitución de la República, así como 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el principio de doble grado de Jurisdicción.

10)La parte recurrida se defiende invocando que contrario a estos planteamientos, ha sido el mismo tribunal quien en principio ordenó la astreinte, por lo que, según el marco legal vigente, le corresponde liquidarlo, en tal sentido, no existe violación alguna al doble grado de jurisdicción.

11)La corte motivó la decisión en relación al aspecto denunciado, en el sentido siguiente: que la astreinte que se procura liquidar fue rendida por esta misma sala de la Corte por tanto con la competencia para liquidarla, si procediere, en virtud de los artículos 107, 111 y 112 de la Ley 834 de 1978; razón por la cual se rechaza la declinatoria y la solicitud de mal perseguida la audiencia invocada por los intimados, por carente de base legal".

12)La situación litigiosa suscitada concierne a una demanda tendente a la liquidación de la astreinte fijada mediante decisión núm. 026-02-2019-SC1V-00194 de fecha 12 de marzo de 2019, ascendente a RD$2,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de dicha ordenanza, que ordenó, el pago de US$89,600.00 correspondiente a los salarios y beneficios laborales del hoy recurrido, como consecuencia del recurso de apelación del que se encontraba apoderada la corte a qua, relativo a la acción por ante el juez de los referimientos rechazada en primer grado.

13)Es pertinente destacar, como cuestión relevante que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales, y respecto a las medidas que puede adoptar el juez de los referimientos de naturaleza provisional están las siguientes: a) relativas a la ejecución de una sentencia; b) protección; c) garantía; d) ejecución de derechos y obligaciones; y e) conservatorias.

14)En el caso que nos ocupa se trata de una medida de astreinte, facultada al juez de los referimientos al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 834 de 1978, según el cual "El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas".

15)La doctrina jurisprudencial constante, trazada por esta Corte de Casación, ha definido esta figura como una medida de carácter puramente conminatoria que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución asimilable a un embargo ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes.

16)En ese sentido, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte es la jurisdicción que la pronunció quien tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria.

17)De manera que, en cuanto a lo que nos concierne, referente a quién es que le compete para liquidar la astreinte, el criterio de esta Sala refrendado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0336/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, ha sido que la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso.

18)La jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación ha establecido lo siguiente: “Entra en los poderes del juez de los referimientos liquidar, a título provisional, las astreintes que él prescribe para asegurar la ejecución de las medidas por él ordenadas”.

19)Es decir, que el razonamiento de la alzada en el sentido discutido es correcto, puesto que determinó que habiendo sido ella la que dispuso la fijación de la astreinte que se pretende liquidar, poseía la aptitud y los poderes necesarios para estatuir al respecto; es dable advertir que, contrario a lo que sostienen los recurrentes, indistintamente de que sea el presidente en primer grado, ante la corte o esta última en pleno, al momento de hacer la liquidación el tribunal debe evaluar, además de su pertinencia en los términos antes indicados, si fue quien adoptó imponer la medida de la astreinte, puesto que el mandato que impera es que es este quien debe liquidarla, por lo que no se vulnera el principio de doble grado de jurisdicción, que constituye un principio de garantía procesal y tutela judicial para quienes han sido partes o tienen un interés directo y legítimamente protegido, de solicitar que un tribunal superior conozca nueva vez el caso en que están envueltos.

20)Como cuestión procesal importante se debe advertir que en esta sede de casación la parte recurrente pura y simplemente alega los aspectos que han sido examinados los cuales, según ha sido evaluado, no constituyen fundamentos suficientes que acarren la casación del fallo impugnado, ahora bien, consta depositada la resolución TC/0239/20, dictada en fecha 7 de octubre del 2020, por el Tribunal Constitucional, con ocasión de la solicitud de corrección material de la sentencia núm. TC/0028/20 de fecha 6 de febrero de 2020, igualmente dictada por dicho Tribunal Constitucional como resultado del recurso de revisión que fue interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02- 2018-SSEN-00287, de fecha 30 de agosto del año 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con ocasión de la acción de amparo que promovió la demanda en liquidación y pago de salarios y beneficios laborales ante el juez de los referimientos en la cual resultó fijada la astreinte hoy en discusión, por parte de la corte a qua que pronuncia el fallo criticado respecto de su liquidación.

21)La referida resolución dispone entre otros aspectos “ANULAR la Sentencia TC/0028/20, dictada por este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030- 02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos...QUINTO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEXTO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por PER3 por los motivos expuestos.

22)Cabe destacar que la sentencia en cuestión, marcada con el núm. TC/0028/20 de fecha 6 de febrero de 2020, antes descrita, fue aportado en esta sede de casación sin haber sido parte del debate en ocasión de la apelación, lo cual se encuentra vedado por la naturaleza que reviste el recurso extraordinario de casación, en tanto que exclusivamente juzga la legalidad de la sentencia impugnada, sin apartarse de las situaciones que la misma haya valorado y ponderado, máxime tratándose de un proceso que discurrió en sede de apelación de manera contradictoria. Ciertamente se trata de una pieza dirimente con marcada trascendencia desde el punto de vista procesal, pero la casación es una técnica que impone parámetros muy bien delimitados y estricto en cuanto a los aspectos que pueden ser objeto de examen, por lo que no procede la valoración de dicho acto procesal.

23)Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que el fallo impugnado contiene un desarrollo argumentativo suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

24)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y PER2 contra la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00952 de fecha 13 de noviembre de 2019 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Oscar González Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici